

En Pontevedra, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Mónica Sánchez Romero, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso- Administrativo nº 2 de Pontevedra, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento Abreviado nº 229/17, contra la resolución de 4 de abril de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Pontevedra, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por la demandante contra la liquidación nº 2754460, aprobada por resolución de 17/06/16. Son partes, como recurrente D^a M^a Elena, representada por el Procurador D. Rafael Barrios Pérez y asistida por el Letrado D. Pablo Quinteiro Moreno, y como demandado el Concello de Pontevedra, representado y defendido por el Letrado D. Xabier Munaiz Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador D. Rafael Barrios Pérez, en representación de D^a M^a Elena se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 4 de abril de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Pontevedra, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por la demandante contra la liquidación nº 2754460, aprobada por resolución de 17/06/16. En la demanda presentada, tras alegar los hechos y derecho que estimó de aplicación, por la recurrente se interesó que se dictase sentencia por la que “se condene al Ayuntamiento de Pontevedra a devolver la cantidad liquidada, más el interés legal desde la fecha de

su pago (14/07/16), hasta su completa devolución, siendo igualmente acreedor a que se le impongan las costas causadas en este juicio”.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, habiéndose solicitado la tramitación sin vista, se dio traslado a la Administración demandada, quien, mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2017, contestó a la demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de la contraria.

TERCERO: Sin más trámite, recibido el expediente administrativo, quedó el procedimiento visto para sentencia.

CUARTO: La cuantía del procedimiento se fija en 678,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por el Procurador D. Rafael Barrios Pérez, en representación de D^a M^a Elena se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 4 de abril de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Pontevedra, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por la demandante contra la liquidación nº 2754460, aprobada por resolución de 17/06/16.

Se alega en la demanda que al fallecimiento de su padre la demandante resultó legataria del 69,577% de la finca sita en el piso ... del núm. ... de la calle L. de Pontevedra; se realizó la declaración tributaria ante el Concello el 24 d noviembre de 2009, y se abonó el 26/03/10. En la aceptación y adjudicación de herencia, ante Notario, se asignó como valor de la participación referida en la propiedad la cantidad de 143.717 euros. Se indica que según escritura de compraventa ante Notario en Pontevedra, el 4/09/14, se vendió la citada finca, ascendiendo la cuantía correspondiente a la participación de la actora a 104.365 euros; y se realizó declaración tributaria ante el Concello, quien liquidó la plusvalía por importe de 678,32 euros, que se abonó el 14/07/16.

Se señala que se interpusieron los recursos procedentes contra la liquidación referida, siendo desestimada la reclamación por el Tribunal económico-administrativo del Concello de Pontevedra.

Se alega la ausencia de motivación en la liquidación practicada, limitándose la Administración a expedir un recibo reflejando tipos y valores, sin que se explique de dónde provienen ni cómo se obtuvieron. Pese a lo indicado en la resolución ahora recurrida se señala que la determinación de la cantidad exige conocer la norma en virtud de la que se produce la concreción, y refiriéndose la demandada genéricamente al “valor catastral aprobado por la Gerencia Territorial del Catastro”, pero sin indicar ni dónde ni cuándo se publicó la aprobación de ese valor, e igualmente sin señalar cuándo se aprobó la ordenanza

fiscal ni en que medio se llevó a cabo su publicidad. Por ello se reputa nula la actividad recurrida.

Además, se señala que en el recurso se exponía que no se había producido un incremento de valor de la propiedad transmitida desde la fecha de adquisición por la actora y hasta la fecha de su trasmisión, haciéndose referencia a pronunciamientos de distintos tribunales sobre esta materia, y en concreto a la sentencia del tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, considerándose que es inherente al concepto constitucional de tributo que su hecho imponible sea una fuente de capacidad económica, y que si no existe ésta el tributo tendría un carácter confiscatorio que incidiría en prohibición constitucional.

Se añade que el Tribunal Constitucional se pronunció ya en sentencia de 11 de mayo de 2017 sobre la constitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo en el TRLHL, insistiendo en la necesidad de materialización de un incremento del valor del terreno, exponente de una capacidad económica real, o por lo menos potencial, y señalando que el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos no es con carácter general contrario al texto constitucional, aunque sí lo es cuando se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, como cuando no presentan aumento de valor del terreno al momento de su trasmisión, y que en esos casos han de declararse nulos por inconstitucionales los artículos 107,1º y 107,2,a) LRHL, únicamente en la medida

en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica.

Se señala que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son *ex tunc*, con el único límite de la cosa juzgada.

Respecto a la alegación de la Administración de que no se acredita una minusvalía, se indica que el Concello admite conocer las valoraciones que se le pusieron de manifiesto en documento público notarial, con ocasión de la adquisición y venta de la propiedad, y frente a ello no desplegó actividad probatoria alguna, y por principio de facilidad de la prueba, si discutía los valores que se le expusieron y se plasmaron en documentos notariales, debería haber indicado cuáles eran los que a su juicio procedían, y lo único que hizo es atenerse a los valores catastrales y a los supuestos tipos y coeficientes municipales para aplicar inexorablemente normas del TRLRHL, en función del número de años transcurrido, y esa forma de proceder ha sido declarada inconstitucional y estaba ya siendo rechazada por los tribunales. Pero, se indica que incluso aunque se tengan en cuenta los valores que el ayuntamiento atribuyó a la propiedad en cuestión en los distintos momentos de adquisición y venta por la actora, resulta que el valor referido como actual de la totalidad del inmueble en el recibo emitido en 2016 es 25.094,45 euros, y en el de 2010 era el mismo, por lo que incluso teniendo en cuenta ese criterio consta que no se generó plusvalía alguna. Se cita sentencia en la materia.

SEGUNDO: Por la representación del Concello de Pontevedra se contestó a la demanda interesando su desestimación.

Se alega, en primer lugar, que ante la petición de la demandante, relativa a la devolución de ingresos indebidos, ha de entenderse que lo que se interesa también es la anulación de la resolución del tribunal económico-administrativo municipal impugnada, y la del Titular del órgano de Tesorería y gestión tributaria de la que trae razón de ser.

Se señala que la determinación de la base imponible del impuesto ha de verificarse mediante el empleo de la fórmula legal, de acuerdo con el artículo 107 de al LRHL; cuestión distinta es que no se produzca el hecho imponible, pero si no es así, ha de estarse a la referida fórmula legal. Asimismo, el valor del terreno a tener en cuenta es el catastral, y el porcentaje anual se fija por el Concello en la Ordenanza Fiscal. Tales datos son de aplicación automática, variando en función del número de años establecidos en la relación de valores catastrales y en la Ordenanza del IIVTNU.

Se alega que ha de rechazarse el primer motivo de impugnación, referida a la falta de motivación de la liquidación, pues se cumplía en ésta lo dispuesto en el artículo 102 de al LGT, sobre contenido de la liquidación, y

habiéndose ajustado además ésta a los datos facilitados por la obligada tributaria al presentar su declaración, y por ello no hubo de realizarse más motivación sobre una eventual no aceptación de tales datos. Por lo demás, y sin que se cuestione por la actora, tanto los valores catastrales como la ordenanza fueron objeto de aprobación regular y publicación, estando ésta última publicada en la web del concello, y habiéndose aceptado el valor catastral de 25.094,45 euros por la actora, tanto en 2009 como en 2014.

Se indica que el segundo motivo de impugnación es sobrevenido, pues la resolución impugnada es de 4/04/17, en tanto que la actora apoya su demanda esencialmente en la STC 59/17 de 11/05/17. Ahora bien, se manifiesta que para la aplicación de la referida sentencia tendría que tratarse de un supuesto de inexistencia de incremento de valor, pero en este caso no se acredita que sea así.

Se alega en apoyo de su argumento lo indicado en sentencia judicial sobre el tema, en la que tras analizar las características del impuesto de que se trata, y con cita de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, recoge que sin hecho imponible no puede haber tributo, de forma que la forma de medir éste que se señala en la norma sólo será aplicable si realmente existió incremento de valor entre el momento de la adquisición y de la transmisión, pero manifiesta que para determinar si existe o no tal incremento y por tanto hecho imponible, ha de aportarse prueba que de forma clara e inequívoca señale la inexistencia del incremento, y considerando que el precio

pactado en una concreta transmisión puede ser un indicio pero no cabe que sea considerado como prueba objetiva del valor, que no puede quedar al arbitrio de la voluntad del sujeto gravado. Y, en aplicación al caso concreto, se señala por la demandada que no aporta la recurrente prueba alguna, más allá de las escrituras, que acredite que el precio del predio hubiese sufrido una disminución de valor entre los años 2009 y 2014; e indicando que los valores que se plasman en las escrituras son manifestaciones de parte que no tiene por qué coincidir con los valores reales de mercado; y, en cuanto al valor catastral, cierto es que no varió entre esos años, pero lo que aquí importa es la variación del valor real; los valores catastrales no se comparan, y, de hecho, el existente al tiempo de la adquisición no se tiene en cuenta para nada en la liquidación. Se señala que lo que se presume es el incremento, y sin la actora no demuestra lo contrario, la Administración ha de fijar la base imponible conforme a la prescripción legal.

TERCERO: Así las cosas, el objeto del procedimiento viene referido a la conformidad o no a derecho de la liquidación sobre el impuesto de incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, que se confirma a través de la resolución impugnada.

La primera cuestión que se señala por la actora para impugnar al liquidación efectuada es la de falta de motivación, al considerar que aunque en la misma se hacen constar valores, tipos de gravamen, coeficientes,...., se desconoce, porque no se explica, de dónde provienen,

no indicándose la norma aplicada ni cuándo se aprobó o comunicó el valor catastral.

Al respecto, y teniendo en cuenta el documento en que se plasma la liquidación efectuada, ha de darse la razón a la Administración demandada en cuanto a la inexistencia de defecto de contenido que pueda suponer un vicio de nulidad del acto, al adaptarse éste a lo que se exige en el artículo 102 LGT para la notificación de las liquidaciones tributarias, y sin que el hecho de que no se concrete la fecha de la publicación de la ordenanza o del valor catastral pueda ser alegado como defecto de motivación, al tratarse de datos que están disponibles para el interesado, no constando que se hayan negado u ocultado a los efectos de la comprobación que se pudiera requerir.

Así, sobre el deber de motivación y su vinculación con la tutela judicial efectiva, trasladable del ámbito judicial a las resoluciones administrativas, conviene recordar que la doctrina jurisprudencial, de la que, entre otras, son exponentes las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 noviembre 2006 y de 21 marzo 2007, ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que la respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, este motivada con un razonamiento congruente fundado en derecho (Sentencia del Tribunal Constitucional 224/2003, 15 de diciembre) para evidenciar que el fallo no es un simple y arbitrario acto de voluntad de quien resuelve (sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990, de 15 de febrero), pero sin que sea exigible una determinada extensión de la

motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas, siendo constitucionalmente aceptable una motivación breve y sintética que contenga los elementos que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (Sentencias del Tribunal Constitucional 58/1997, de 18 de marzo y 25/2000, de 31 de enero), así como la motivación in aliunde, considerándose que no existe indefensión -necesaria para adoptar un pronunciamiento de nulidad del acto- si se pueden conocer los motivos que llevan a decidir en un determinado sentido, y, en su caso, si se posibilita la reacción contra ellos por los medios legales.

En este caso, los datos a considerar resultan de lo que dispone la ley y los que han sido facilitados por la interesada, constando los elementos que llevan a la liquidación final en el documento notificado, sin que, por ello, pueda hablarse de vicio alguno de nulidad por defecto de motivación.

Dicho lo anterior, y en lo que se refiere al motivo principal de alegación por la recurrente, consistente en la inexistencia de hecho imponible susceptible de gravamen, pese a las alegaciones que se efectúan por la Administración local demandada, ha de considerarse que, en aplicación de la doctrina constitucional de referencia por ambas partes, el recurso contencioso-administrativo ha de prosperar.

Así, en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se señala en relación al impuesto de que se trata “1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”. Y en relación a la base imponible, el artículo 107 indica “1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles... b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado

mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados...4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes: a) Período de uno hasta cinco años: 3,7. b) Período de hasta 10 años: 3,5. c) Período de hasta 15 años: 3,2. d) Período de hasta 20 años: 3. Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes: 1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. 2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. 3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período. Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

De este modo, resulta fuera de toda duda, y así se señala en las sentencias citadas por ambas partes, que el objeto del impuesto, lo que implica la demostración o reflejo de capacidad económica, es el incremento de valor que experimenta el inmueble y que se pone de manifiesto, en su caso, en el momento de su transmisión. Por tanto, el tributo es posible por tener objeto si existe efectivamente un incremento real en el valor del inmueble, y, existiendo éste, la fórmula que se utiliza para considerar la base imponible se señala en la ley, acogiendo unos datos objetivos que se aplican de forma automática, de manera que hay una determinación legal del valor, que puede no coincidir con el real incremento que el bien tuvo en los años que se consideran, pero habiendo elegido la disposición legal esta forma de determinación objetiva a los efectos de la liquidación.

La cuestión que se plantea es cómo ha de liquidarse el impuesto, y si, en concreto, es conforme a derecho la liquidación efectuada por el Concello de Pontevedra cuando, mediante sentencia 59/17 del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, se ha procedido a declarar la inconstitucionalidad, y por tanto nulidad, de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Así, se considera por el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta los principios tributarios del artículo 31,1º CE, que no puede el legislador establecer un tributo tomando en consideración datos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o crear impuestos que afecten a

supuestos en que la capacidad económica sea inexistente, virtual o ficticia, y sin que la mera titularidad de un terreno durante un determinado período temporal produzca en todo caso, y de forma automática, un incremento de su valor.

Así las cosas, sin desconocer la doctrina constitucional señalada, lo que se alega por el Concello de Pontevedra es que no se acredita que en este caso la misma sea aplicable, pues los artículos citados de la LRHL siguen vigentes si no se acredita que se trate de un supuesto de inexistencia de incremento de valor, siendo así que por la actora no se aporta prueba alguna de este hecho, más allá de las escrituras notariales en las que se recogen manifestaciones de valores que señalan las partes y que, en consecuencia, no sirven para acreditar de forma fehaciente la variación de valor real, siendo ese valor, y no el catastral, el que ha de ser considerado a los efectos de fijar el presupuesto de partida para la aplicación del impuesto, que es la existencia de hecho imponible, que en el IIVTNU es el incremento de valor del inmueble puesto de manifiesto en la transmisión.

En relación con ello, y sin perjuicio de que no se muestra conformidad con la exigencia planteada por el Concello de la necesidad de un informe pericial para acreditar en este momento la inexistencia de incremento de valor real, pues nada se le indicó a la parte actora sobre los valores que se hacían constar en la documentación por ella aportada al efectuar la declaración, no habiéndose seguido trámite alguno de comprobación de valores y otorgado la posibilidad de efectuar una tasación pericial contradictoria;

en cualquier caso, y como se señala en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 14/07/17, es al legislador al que compete, a partir de la sentencia de inconstitucionalidad citada, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones del régimen legal del impuesto que permitan no someter a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Así, con la situación actual, como se recoge en la sentencia del TSJ de Galicia, se desconoce si la comparativa de valores ha de efectuarse entre los valores reales al tiempo de adquisición y transmisión, o en otro momento, o cuándo habría de hacerse esa comprobación, si cabría tasación pericial contradictoria, o si lo que habría de compararse son los valores catastrales (que aquí coincidirían, por lo que ningún incremento cabría defender).

Señala la sentencia del TSJ de Galicia de 14 de julio de 2017 “Corresponde por tanto ao lexislador, a partir da publicación da sentenza, levar a cabo as modificacións ou adaptacións do réxime legal do imposto que permitan non someter a tributación as situacións de inexistencia de incremento de valor dos terreos de natureza urbana. Dito criterio ratificouno na Sentenza 59/2017 de 11.05 que declara contrarios á Constitución os artigos 107.1. 107.2.a) e 110.4 TRLFL RDL 2/2004 na medida en que sometan a tributación situacións nos que non existe incremento de valor. Maila claridade do acordado polo TC, a situación resultante da sentenza verbo das autoliquidacións realizadas polos contribuintes xera grandes dúbidas.

Maila aparencia que resulta dos feitos (venda o 30.12.2013 dun inmovible - sito na DIRECCION000 - NUM000 - NUM001 Coruña- por un prezo de 200.000 euros. A recorrente o adquirira o 28.12.2009 - doazón- por 240.000 euros) que levarían a unha rápida conclusión: venda a perda e correlativa ausencia de capacidade económica gravable, dita conclusión debe matizarse.

O obxecto do IIVTNU - o que grava - é a ganancia derivada (no que aquí interesa) da transmisión dun terreo/solo de natureza urbana e resulta cotián nas escrituras de venda (coma na presente, e na previa de doazón) non desagregalos valores da construción e dos terreos, senón sinalar un valor global á transmisión. Resulta posible que maila venda realizada con perdas exista, nembargantes, un incremento de valor no terreo (verbo do valor orixinario do momento da adquisición), dado que este mudou a súa cualificación urbanística ou incrementou a edificabilidade.

Consonte coas regras xerais da carga da proba - art. 105 LXT - corresponderíalle ó contribuinte acreditar que non existiu ningunha ganancia - verbo do solo- derivada da transmisión e, en consecuencia, que non procede tributar ante o Concello polo IIVTNU; o que acontece é que a configuración legal do imposto que vencella a base impoñible co valor catastral existente ó tempo da transmisión sen ningunha referencia ó valor existente ó tempo da adquisición conduce ás partes -na aplicación das sentenzas do TC- a un calexón sen saída, xa que a solución que parece evidente: comparalos valores

catastrais ó tempo da adquisición e transmisión carece de cobertura legal.

Entendemos que non poden os Tribunais adoptar unha solución imaxinativa verbo de como pode acreditarse que a transmisión non xerou ganancia ó marxe do lexislador. Descoñecemos se a comparativa debe ser entre o valor real do solo ó tempo da adquisición e da transmisión (con ou sen actualización de valores), ou a diferenza entre o valor catastral nun e outro momento ou se o lexislador adoptará outra alternativa; tampouco existe previsión de se é a diferenza entre o valor REAL da adquisición e venda como pode a administración, é en que momento, facer unha comprobación do valor e o método a utilizar e se é posible ou non unha taxación pericial contraditoria... tampouco está resolta a cuestión de supostos de ganancias escasas - de poucos euros- os que, parece - segundo a redacción da sentenza-, se lle aplicaríase íntegramente o artigo 108 RDL 02/2004.

Dado que existe un valeiro legal aínda non corrixido polo lexislador é obrigado considerar- e así parece deducirse da STC- que cando a diferenza entre o valor inicial de adquisición e o valor de transmisión é negativo (sen matizacións) non é posible - coa configuración do imposto tal e coma resulta do actual texto legal co pronunciamento do TC- xiralo IIVTNU, o que carrega que acollámolo recurso e anulando o artigo 6.1 da Ordenanza en tanto en cuanto someta a tributación situación na que non existe incremento de valor..., todo isto sen prexuízo da solución que ás operacións xa realizadas lle outorgue o lexislador

(quen parece optar por unha nova configuración do imposto).

Este criterio ratifícao, en grande medida, a STS 27.06.2017 que rexeita un recurso de casación contra unha sentenza do TSX Valencia que considerou que non era posible aplícalo imposto nun suposto de venda con perdas”.

Se considera por ello que no corresponde al juzgador determinar cómo ha de acreditarse la existencia de ese incremento de valor, sino al legislador, existiendo en este momento un vacío legal, que, en un caso como el presente, en el que por la recurrente se aportan escrituras de las que resulta la inexistencia de incremento de valor, ha de llevar a estimar el recurso contencioso-administrativo, y considerar nula la resolución impugnada, y la liquidación que en ella se confirma por falta de cobertura legal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, aunque por el criterio de vencimiento correspondería la imposición de costas a la parte demandada, considerándose una cuestión que suscita serias dudas de hecho y derecho, no se considera pertinente la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador D. Rafael Barrios Pérez, en representación de D^a M^a Elena, contra la resolución de 4 de abril de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Pontevedra, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por la demandante contra la liquidación nº 2754460, aprobada por resolución de 17/06/16, declaro que la actividad administrativa impugnada no es conforme a derecho, declarándose al nulidad de la resolución citada, y de la liquidación de que trae causa, y a la devolución a la actora de la cantidad liquidada (678,32 euros), con el interés legal desde la fecha de su pago.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo. Mónica Sánchez Romero.